



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 4 8 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de diciembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por daños ocasionados en el ciclomotor propiedad de T.G.M., y por las lesiones padecidas por E.L.C. y T.A.M.G., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 737/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para recabarlo el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El hecho lesivo se produjo el 27 de febrero de 2008, sobre las 13:15 horas, cuando los dos afectados circulaban en el ciclomotor propiedad de la afectada, debidamente autorizados para ello, por la GC-41, en sentido este-oeste, cuando perdieron el control del ciclomotor debido a su paso sobre un resalte muy pronunciado de la calzada que no pudieron esquivar, colisionando finalmente contra un árbol situado en las cercanías. Este accidente causó desperfectos al ciclomotor por valor de 1.143 euros; a T.M.G, una cervicalgia postraumática y una contusión en

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

el hombro izquierdo con secuela de hombro doloroso, siendo dado de alta el 22 de abril de 2008; y a E.L.C., una fractura de olecrón del codo derecho y fractura estiloides cubital de la muñeca derecha, de la que fue intervenido quirúrgicamente, siendo dado de alta el 12 de marzo de 2009, tras pasar 3 días de estancia hospitalaria y 438 días de baja no impeditiva, dejándole diversas secuelas.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

5. El procedimiento se inició de oficio el 14 de abril de 2008. El 19 de octubre de 2009, después de realizados los trámites correspondientes, se emitió Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

6. Concurren en este caso los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación de los interesados, porque considera sobre la base de la instrucción practicada considera que se ha demostrado la realidad del accidente y que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido; si bien, a la vez, concurre como concausa la falta de diligencia del conductor.

8. En el presente asunto, en efecto, el hecho lesivo, cuya realidad no ha sido puesta en duda por la Administración, ha resultado probado mediante el atestado elaborado por los agentes de la Policía Local de Telde, que no presenciaron el accidente, pero comprobaron sus vestigios e incluyeron en el atestado antes indicado la declaración de la testigo presencial de los hechos. A su vez, los agentes acreditaron la existencia de un resalte en la calzada de grandes proporciones, de un metro de diámetro y una altura de 20 centímetros respecto al firme. Los desperfectos padecidos, por otra parte, son los propios de un accidente como el alegado, y su realidad ha sido constatada mediante el Informe pericial aportado. Asimismo, y en fin ya, las lesiones padecidas se han justificado mediante la presentación de documentación médica.

9. El funcionamiento del servicio no ha sido correcto, puesto que el propio hecho lesivo evidencia que el firme de la calzada no se hallaba en adecuado estado de conservación, incumpliendo las obligaciones establecidas por la normativa aplicable a la materia.

10. Sin embargo, en lo que concierne a la conducción; y, justamente, porque la estabilidad de un ciclomotor no es la misma que la de un vehículo de cuatro ruedas ha de observarse una precaución especial en correspondencia a sus propias características. La vía se encontraba en buenas condiciones de visibilidad, al tiempo de producirse el accidente. Por lo que sí cabe apreciar la concurrencia de concausa.

11. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación presentada, es adecuada a Derecho por los motivos expuestos. A los interesados les corresponde la indemnización en los términos expresados por la Propuesta de Resolución, si bien la cuantía ha de actualizarse conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede otorgar la indemnización reclamada, en la cuantía expresada por la Propuesta de Resolución, debidamente actualizada.